

-DESIGNACION-

Ley No. 00227

-FECHA-

19400229

-FUENTE-

Gaceta Oficial No. 5423 de fecha 6 de marzo de 1940, pág. 39

-TÍTULO-

Ley No. 227, sobre Extracción de Productos Derivados de los Bosques.

-TEXTO-

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227

Art. 1.- Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otro sub-producto de los bosques cuya obtención conlleve incisiones, cortes, manipulaciones o prácticas que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Párrafo:- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias a la aplicación de la presente ley, y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo concederá los permisos que le sean solicitados, cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan, a juicio de dicha Secretaría, a los objetivos de las disposiciones de esta ley y de las reglamentaciones mencionadas.

Art. 2.- No se expedirán permisos para extracción de gomas, esencias, resinas o cortezas en terrenos del Estado, excepto cuando la persona o corporación interesada en ello haya adquirido derecho a tales explotaciones por concesiones legalmente otorgadas.

Art. 3.- La pena aplicable a quien violare cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y en las reglamentaciones de ella emanadas, será por primera vez la de multa de RDS1 0.00 a RD\$100.00 (diez a cien pesos), o prisión de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez; y en caso de reincidencia, multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 (veinticinco a doscientos pesos), o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, y, además, cancelación del permiso que se le hubiere concedido.

Párrafo:- Las personas que hubieren sido condenadas en reincidencia por violación de esta ley o de sus reglamentaciones, no podrán ser favorecidas con el otorgamiento de un nuevo permiso para los mismos fines, sino después de haber transcurrido un plazo de uno a cinco años, el cual será determinado dentro de esos límites por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tomando en cuenta los daños causados a los bosques por el reincidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Haepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez C.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Vicepresidente de la República Dominicana.
EN FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.